

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 2021-0083  
**ACCIONANTE:** DOMINGO RODRÍGUEZ JAIMES.  
**ACCIONADA:** JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.  
**VINCULADO:** NOTARÍA 23 DE BOGOTÁ.

Rehecha la actuación, tal y como lo ordenó la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Bogotá mediante auto de 17 de febrero de 2021, procede el despacho a resolver la acción constitucional de la referencia, previo estudio de los siguientes,

## **I. ANTECEDENTES**

1. El señor Domingo Rodríguez Jaimes, por conducto de apoderado judicial, formuló acción constitucional de tutela en contra del Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, al encontrar vulnerados sus derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia luego de qué se profiriera sentencia desestimatoria de sus pretensiones el 27 de enero de 2021 dentro de la causa ejecutiva para la satisfacción de la garantía real con radicado No. 2019-0601 donde era demandada la señora Martha Lucia Sánchez de Rodríguez.

1.1. En lo fundamental, refiere el gestor que intimó la satisfacción de su crédito, trayendo como base de la acción coercitiva tres pagarés y una escritura pública que contenía una hipoteca válidamente celebrada, por lo cual Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, una vez radicado el proceso, libró mandamiento ejecutivo el 20 de mayo de 2019.

1.2. Que trabada la relación jurídico procesal y posesionado el abogado de pobre de la parte pasiva, el 19 de enero del presente año se llevó acabo la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso,

donde se puede observar al Juez 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá vacilar en la dirección de la audiencia dada su inexperiencia y desorientación en los pasos regulados por la ley procesal, en especial, lo referente a “exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento”, situación que mereció reparos por parte de su apoderado quien insistió al juzgador en adelantar la conciliación atendiendo que la parte pasiva de la acción ejecutiva, “como consta el minuto 5:20 del audio”, manifestó tener ánimo conciliatorio, lo que a su juicio no mereció reparo alguno.

1.3. Igualmente, señala que tal y como milita a folio 31 del proceso ejecutivo, se libró mandamiento de pago al reunir las exigencias legales, ante la presentación de títulos que prestaban mérito ejecutivo, señalándose en ese momento por el despacho encarado que los cartulares aportados cumplían con las exigencias de los artículos 422 y 430 del código General del Proceso.

1.4. De otra parte, reveló inconsistencias de la audiencia de fallo al memorar una prueba de interrogatorio que no se practicó, “situación que a todas luces se puede suponer que lo que el señor Juez, trataba de leer era una sentencia posiblemente de otro proceso (...)”.

1.5. Que al tratarse de un proceso de mínimo cuantía, no se interpusieron recursos de reposición y apelación, los cuales resultan infructuosos, acudiendo a la vía sumaria con miras a proteger sus derechos.

1.6. Exaltó que la parte demandada en ningún momento interpuso recurso alguno para objetar en el término establecido por la ley el mandamiento ejecutivo proferido el 20 de mayo del año 2019 por el Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, situación que el titular de dicho despacho si observó en su sentencia inexplicablemente indicando que no se cumplían con los mandatos del artículo 422 del C. G. del P., “lo que puede rayar en un posible prevaricato”; sumado a consecuencias patrimoniales adversas a sus intereses.

1.7. La violación al debido proceso consiste en apartarse de lo probado dentro del proceso, ya sea por acción u omisión del operador judicial, aunado al evidente material probatorio a favor del demandante, contenido en los

originales títulos valores que prestan merito ejecutivo y que el señor Juez observe plenamente para proferir el multicitado mandamiento ejecutivo de fecha 20 de mayo del año 2019, la acreencia a favor de mi poderdante y de su legitimación por activa.

2. Concretamente solicitó sean tutelados los derechos exorados, revocando la sentencia de 19 de enero de 2021 dictada por el Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro del proceso bajo radicado No. 2019-0601.

## **II. TRÁMITE ADELANTADO**

Por proveído de 22 de febrero de 2021, este estrado judicial admitió la acción de tutela, ordenando oficiar al juzgado accionado para que en el término de dos (2) días ejerciera su derecho de defensa y remitiera copia de la documentación que guardara relación con la petición, acompañando un informe detallado sobre los hechos aquí ventilados.

De igual manera, se le requirió a fin de que procediera a comunicar por los medios expeditos a todas las partes intervinientes y terceros a que hubiere lugar dentro del proceso radicado bajo el número 2019-00601 sobre el inicio de esta acción constitucional, remitiendo prueba del cumplimiento de la carga que aquí se le impone.

El 5 de marzo de la presente anualidad, el despacho resolvió negar la acción constitucional de la referencia; fallo que una vez impugnado por la parte accionante, fue remitido a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Bogotá.

El Magistrado ponente, mediante auto de 17 de marzo de 2021 declaró la nulidad de lo actuado desde la admisión de la acción constitucional, con el fin de vincularse en debida forma “a todos los intervinientes dentro del trámite del proceso ejecutivo con radicado No.2019-00601, esto es a Martha Lucia Sánchez Rodríguez, así como todas las demás personas que hubiesen resultado involucradas en el trámite del mismo”

Devueltas las diligencias, por auto de esa misma fecha, se obedeció y cumplió lo dispuesto por el superior. Asimismo, admitió la tutela de la referencia contra el Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencias

Múltiple de Bogotá y vinculó este juicio a Martha Lucía Sánchez De Rodríguez y al doctor Jaime Andrés Jiménez Bobadilla, enviándosele copia del escrito de tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días ejercieran su derecho de defensa y enviaran a este estrado judicial copia de la documentación que guardara relación con la petición, acompañado de un informe detallado sobre los hechos de la presente acción; término dentro del cual solo contestó la tutela el juzgado convocado.

### **III. DE LA CONTESTACIÓN DEL JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.**

Conforme ya lo había hecho, el titular del despacho judicial enrostrado a la vuelta de hacer un breve recuento de la actuación surtida dentro del proceso ejecutivo bajo radicado 2019-0601, reseñó que el medio de amparo era improcedente, toda vez que se pretendía atacar decisiones dictadas bajo un “criterio razonable”, las cuales no resultaba arbitraria o caprichosa “que es como se configura la vía de hecho”, aunado a que las consideraciones y fundamentos abordados en autos refutados correspondían al ejercicio normal de las facultades propias del Juez ordinario, bajo el abrigo de la autonomía e independencia de las distintas jurisdicciones.

En conclusión, solicitó denegar las súplicas de la acción constitucional “comoquiera que se actuó bajo los ordenamientos jurídicos pertinentes y advirtiéndose que es viable la revisión oficiosa del título ejecutivo, que fue lo que se avizora dentro del presente asunto, no siendo posible seguir adelante con la ejecución, pues era evidente que el título no cumplía con los parámetros del artículo 422 del C. G. P., por consiguiente no se vulneró derecho fundamental alguno del aquí accionante, ni por acción, ni por omisión de este juzgado”.

### **CONSIDERACIONES**

1. En principio, debe decirse que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente, por particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

1.1. Respecto del ejercicio de la acción sumaria frente providencias judiciales, es indiscutible que la misma resulta procedente de manera **excepcional**, dado que tal y como se desprende del ya memorado artículo 86, la acción u omisión de garantías de primer orden desde luego pueden provenir de los Jueces de la República.

Por tanto, la procedencia de la acción de tutela está condicionada al cumplimiento de rigurosos requisitos, entre los que, según la jurisprudencia constitucional<sup>1</sup> se distinguen los : *i) requisitos generales de procedencia* y *ii) causales específicas de procedibilidad*.

1.1.1. Como requisitos generales encontramos que: i) la cuestión debe ser de relevancia constitucional; ii) se debió agotar todos los medios de defensa judicial disponibles para la defensa de los derechos inquebrantables, salvo que se trate de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable<sup>2</sup>; iii) la acción de tutela debe ser interpuesta en un tiempo razonable respecto del hecho generados de vulneración o amenaza<sup>3</sup>; iv) si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en la providencia que se impugna en sede de amparo<sup>4</sup>; v) se identifique de manera precisa y con el rigor constitucional que merece, los hechos que quebrantan o desconocen los derechos fundamentales; vi) de ser posible, se formularan los remedios procesales con miras a su restablecimiento<sup>5</sup>; y vii) que no se intime frente a otra acción de orden sumaria<sup>6</sup>.

1.1.2. Respecto de las causales específicas, luego de un cambio jurisprudencial, en sentencia C- 590 de 2005, se edificaron las siguientes:

- A. Defecto orgánico: ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia.
  
- B. Defecto procedimental absoluto: surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley.

---

1 Corte Constitucional de Colombia, sentencia SU-242 de 2015.

2 Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-504 de 2000.

3 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-315 de 2005.

4 Corte Constitucional de Colombia, SU-159 de 2002.

5 Corte Constitucional de Colombia, T-658 1998 SU-242 de 2015.

6 Corte Constitucional de Colombia, SU-242 de 2015.

- C. Defecto fáctico: se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio, que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión o cuando se desconocen pruebas que tienen influencia directa en el sentido del fallo.
- D. Defecto material o sustantivo: tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión, cuando se deja de aplicar una norma exigible en caso o cuando se otorga a la norma jurídica un sentido que no tiene.
- E. El error inducido: acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales.
- F. Decisión sin motivación: se presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta, de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan.
- G. Desconocimiento del precedente: se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad.
- H. Violación directa de la Constitución: que se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como un supuesto plenamente vinculante y con fuerza normativa.

1.2. Teniendo en mente lo anterior, considera esta Juzgadora que en el presente asunto se satisfacen los requisitos generales, ya que si se miran los hechos sobre los cuales se edifica la presente acción constitucional, el gestor se duele de la desatención de sus derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, ambos de raigambre constitucional, destacando de la misma manera que no contaba con recurso alguno frente a la sentencia de 27 de enero de 2021 al ser el proceso de mínima cuantía y,

en consecuencia, de única instancia, acudiendo a la acción de amparo como medio único medio para contrarrestar y defender las prerrogativas aludidas.

Ello, pues a su juicio, al negarse por parte del Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá las pretensiones ejecutivas exigidas ante la falta de título que presentara mérito ejecutivo, luego de una revisión oficiosa de los pagarés y la escritura pública aportada, así lo ultimara, pese a librar autos atrás -20 de mayo de 2019-, orden de pago al comprobarse los presupuestos del artículo 422 y 430 del C. G. del P.

1.3. Adicionado a lo dicho, se tiene que entre el presunto hecho vulnerador y la acción de tutela transcurrió poco mas de un mes, siendo su presentación razonable de cara a combatir y buscar restablecer los derechos presuntamente quebrantados.

1.4. De la misma forma se tiene que la presente acción no tiene como finalidad la rebatir una decisión de igual génesis, sino que busca cuestionar la última providencia dictada dentro del proceso ejecutivo de Jaime Domingo Rodríguez contra Martha Lucia Sánchez De Rodríguez, radicado bajo No. 2019-0601 que como ya se dijo líneas atrás trajo como resultado la negación de las pretensiones coercitivas y la terminación del proceso.

2. Ahora bien, el señor Rodríguez acude a la acción de tutela contra el Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá ante un defecto procedimental absoluto, ya que “una vez se impetra la demanda y se solicita las medidas cautelares el señor juez (...), observando los requisitos establecidos en el art 422 del C.G.P., profiere el mandamiento ejecutivo de fecha 20 de mayo del 2019, destacando que es claro, expreso y exigible, posteriormente en su decisión de fondo se retracta de lo proferido y menciona que ya no es claro, expreso por lo tanto no es exigible”.

Sumado a esto, existe una decisión sin motivación y violación directa a la carta fundamental teniendo en cuenta que el sentenciador de instancia “discrepa de la motivación a lo largo del proceso, como del pronunciamiento de marras que denegó las pretensiones, aunado a ello menciona el señor Juez que la pasiva reconoce las obligaciones adeudadas a mi prohijado, (minutos 15:30 a 15: 37) pero la decisión es contraria a los derechos de mi poderdante” y observadas las garantías mínimas procesales

para el demandante; el juez se apartó por completo del procedimiento de interpretación de pruebas y documentos, del material probatorio aportado y demostrado en el transcurrir del proceso; de ahí que igualmente se cumplan con causales específicas de los que alude el referente jurisprudencial constitucional aplicable.

3. Pues bien, superado las exigencias planteadas, de entrada se debe advertir la improsperidad del medio de amparo, pues verificados los medios probatorios acopiados, especialmente la audiencia de 19 de enero de 2021 donde se instruyó el proceso ejecutivo de Jaime Domingo Rodríguez contra Martha Lucía Sánchez de Rodríguez, así como vista pública adelantada el 29 de enero de la misma anualidad por la cual se emitió sentencia, es claro que el juez de instancia obró en derecho sin quebrantar prerrogativa alguna como pasara a explicarse.

3.1. En términos generales, el proceso ejecutivo tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica de la cual se derivan obligaciones pueda obtener a través de la intervención del estado, el cumplimiento de ellas, intimando al deudor a ejecutar la prestación debida, para lo cual es necesario tener presente que es el patrimonio de éste el llamado a soportar y garantizar su cumplimiento, en el caso de la acción personal, o el bien gravado, en el caso de la acción real.

3.1.1. Ahora, son presupuestos para sustentar la orden de pago los siguientes:

- a) La existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica;
- b) Que ésta sea clara, expresa y exigible;
- c) Que provenga del deudor o de su causante, salvo las excepciones de Ley.
- d) Que el mismo constituya plena prueba contra este.

Lo anterior, conforme el legislador patrio lo dispuso en el artículo 422 del C. G del P.

Bajo el amparo de tal postulado, entonces, puede decirse que son estas las características formales para ordenar mediante auto el pago de las obligaciones requeridas.

3.1.2. A ese mismo sazón, son requisitos sustanciales, a saber los siguientes:

a) **La claridad**: que apunta a que la obligación contenga sus elementos esenciales, de acreedor, deudor, vínculo jurídico y prestación, sea de dar, hacer, o no hacer, de modo patente, es decir, que la obligación no genere duda alguna. Contrario sensu, aquella obligación oscura, ambigua o dudosa carecerá de mérito para ser reclamada ejecutivamente.

En opinión de Parra Quijano “*La obligación no es clara cuando haya de hacerse explicaciones, deducciones o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar que es lo que virtualmente contiene*”<sup>7</sup>.

b) **La expresividad**: que refiere a la obligación que está plasmada en el título ejecutivo. El marco que rige su cumplimiento.

c) **La exigibilidad**: que consiste en la habilitación del acreedor para reclamar su derecho de inmediato, bien sea al nacimiento de la obligación (si es pura y simple), al vencimiento del plazo o al cumplimiento de la condición, con otras palabras, es el momento a partir del cual el acreedor pone en solución de pago a su deudor.

3.2. Dicho ello, una vez presentada la demanda para el cobro de un suma dineraria, como ocurrió en el presente evento, corresponde al juez ordinario verificar los requisitos expuestos, ya que dependerá de ello que se libre o niegue la orden de apremio.

3.3. En el primero de los casos, es decir, se libre orden de pago, **dicha decisión no es definitiva dentro del proceso**, dado que la parte pasiva goza del derecho de contradicción, lo cual convalida la posibilidad de proponer **medios exceptivos bien con miras a rebatir los aspectos procedimentales o desvirtuar directamente la pretensión**.

---

7 PARRA QUIJANO, Jairo. “Derecho Procesal Civil”, Parte Especial, Bogotá 1995, Ediciones Librería el profesional, pág. 265.

3.4. Nótese como de la norma procesal, es específico los artículos 430, 442 y 443 del C. G. del P., permiten a la parte ejecutada ejercer su defensa con procedimientos de la extirpe descrita, de tal suerte que se le garantice sus derechos entre los que destaca el de contradicción como máxima expresión al debido proceso.

3.4.1. Y es que una vez se libra auto de apremio, a la parte pasiva le es dado discutir los requisitos formales del título, bastando para ello la presentación del recurso de reposición contra esa providencia donde de manera sucinta se explique las razones para abrirse paso.

En simetría, le permite formular excepciones dilatorias por igual vía -reposición- o la solicitud del beneficio de excusión y, del mismo modo, proponer excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago.

3.5. En conclusión, es de cardinal importancia el hecho de librar orden de pago, en la medida que tal decisión inicia el proceso ejecutivo dado que la demanda reúne la exigencias rituarías que le son propias y, además, el título o documento soporte de acción, *a priori*, goza de las condiciones formales y sustanciales establecidas en la ley que permiten requerir del deudor la respectiva obligación.

Además de ello, frente al demandado, como quedó expuesto, una vez enterado en debida forma de la acción coercitiva, le reconoce el ejercicio por sendas herramientas procedimentales de cara a estructurarle mecanismos de defensa, bajo el abrigo del debido proceso que deben ser ejercitados ante el juez de la causa, puesto que este funcionario es quien tiene la competencia para conocer y decidir sobre los asuntos sometidos a su escrutinio, algunos de ellos por vía de reposición.

La razón es simple. Luego de fenecido el término para fustigar el mandamiento de pago por cuestiones tales como la falta de requisitos formales o referir cualquiera de las causales taxativamente numeradas en el artículo 100 del estatuto adjetivo, no existe otra oportunidad.

3.6. Incluso, porque de la simple lectura al inciso 2º del artículo 430 del C. G. del P. permitiría señalar que en igual medida le esta vedado al juez proceder a su examen de manera oficiosa.

No obstante, debe partir el gestor del hecho que en un ejercicio interpretativo armónico del estatuto procesal, existen reglas y mas que ello deberes que imponen al juez un control oficioso de la actuación, incluida la del auto por el cual se libró mandamiento de pago.

3.7. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 15 diciembre de 2016, expediente bajo radicado No. 2016-00440-01, refirió que “los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, **aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)**”.

En consecuencia, aun cuando el legislador ha dispuesto una limitación al examen de la legalidad al auto que libra orden de pago y sobre todo de entrar nuevamente a dar estudio a los requisitos sustanciales de los carturales -claridad, expresividad y exigibilidad- “lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse **con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...)**”.

3.8. En otros términos, contrario a lo indicado en escrito tutelar, corresponde al juzgador examinar en cada etapa y mas al momento de emitir sentencia, los documentos sean títulos ejecutivos o títulos valores, como aquí acontece, sobre el que se soporta el proceso ejecutivo, ya que “todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso *ex officio* y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como

soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...).

“Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder **es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem) (...)**”.

“Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...).”

“(…)”.

“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)”.

“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)”.

“Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a ésta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado

constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido (...)”<sup>8</sup>.

Colofón de lo anterior, dejar de lado tal deber del juez en verdad constituye una flagrante desatención de los postulados constitucionales, como lo es aquel que irradia el derecho a un debido proceso.

3.8. Ahora, en lo que respecta a la etapa de conciliación, debe indicarse que al ser un medio autocompositivo, el director del proceso podrá buscar fórmulas de arreglo pero son las partes quienes constituyen el acuerdo y determinan a merced de sus intereses, la conveniencia de su confección, lo cual en el presente caso se vio frustrado ante la fórmula llevada por el extremo actor quien pretendía el pago de la suma de capital e intereses y el apoderado de la parte demandada rechazo, dándose por concluida dicha etapa instructiva, más allá de la insistencia de la parte demandante.

3.9. En cuanto a la valoración de pruebas inexistentes, es cierto que dentro de las diligencias no se dio el interrogatorio de parte de la demandada; sin embargo, ello constituye un *lapsus calami* de lo cual no tuvo incidencia en la decisión, pues fueron en verdad los requisitos de los títulos presentados los que impidieron el éxito de la acción de cobro intimada al no ser claros en su fecha de vencimiento y formas de sufragar sus erogaciones.

4. Por lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la acción de tutela presentada por Domingo Rodríguez Jaimes contra del Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

---

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencias. STC4808 de de abril de 2017, reiterada en STC4053 de 22 de marzo de 2018.

**TERCERO:** ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
Jueza

Mo.